

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de agosto de 2021. A Despacho del Señor Juez proceso divisorio radicado bajo el número 2021-00086-00, con el fin de analizar la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCAZAR, CALDAS**

Belalcázar, Caldas, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DIVISORIO
Radicado: 2021-00086-00
Demandante: ALBA ROSA QUICENO MONTOYA.
Demandado: MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA.
GLORIA INÉS TORRES MONTOYA.
Auto Interlocutorio: 397

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de proceso divisorio interpuesta por ALBA ROSA QUICENO MONTOYA, en contra de las señoritas MARÍA MAGNOLIA QUICENO MONTOYA y GLORIA INÉS TORRES MONTOYA.

CONSIDERACIONES.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en particular lo preceptuado en los artículos 406 siguientes Ibídem, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por el motivo que seguidamente se pasa a exponer:

1. El artículo 406 C.G.P. refiere que "...*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*", situación que no se observa, teniendo en cuenta que el demandante no acompañó la demanda con el dictamen pericial que determine, por lo menos, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor del bien, aclarando que dicho documento en este clase de proceso debe ser aportado desde la presentación de la demanda, lo cual se encuentra **a cargo exclusivamente** de la parte demandante. Deberá, entonces, aportarse por la parte demandante el dictamen pericial respectivo en los términos indicados en la norma denotada, dentro del término de subsanación, **el cual también debe cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.**
2. No se allegó la prueba de que la demandante y las demandadas son condueñas, vale decir, **todas** las escrituras públicas que acreditan dicha situación (en cuanto a la demandante y las demandadas), tratándose en este caso de un bien inmueble, lo cual deberá ser aportado dentro del término de subsanación de la demanda. Tal exigencia, se acredita de la lectura del inciso segundo del artículo 406 del C.G.P., que reza "...*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible...*".
3. De igual manera, deberá verificarse con las autoridades municipales de Belalcázar, Caldas, (secretaría de planeación y/o la autoridad correspondiente para tal efecto) si actualmente es dable proceder a la división del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22985, puesto que, tal vez, ello contrarie las normas del POT o del PBOT actual y no sea dable proceder mediante este proceso a la división material del inmueble como se pretende (en 3 lotes).
4. Deberá aclararse la pretensión sexta de la demanda, en la medida que luego de hacer alusión a la pretensión quinta, esta última que es subsidiaria de las primeras cuatro formuladas, se precisa (en la pretensión sexta) que, en todo caso, se ordene el registro

de la división realizada sobre el predio en cuestión, lo cual da cuenta que nos encontramos de cara de una indebida formulación de pretensiones, motivo por el cual deberá ser corregido el acápite de pretensiones, con el fin de que cada una de las solicitudes de la demanda queden formuladas de manera armónica, vale decir, sin que una se contraponga con las otras.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 196 de 1971, se hace indispensable para este Despacho que, por parte del doctor JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA, se allegue a este Despacho copia de la Licencia Temporal de abogado, expedida por el C.S de la J.

Finalmente, **NO SE RECONOCERÁ** personería para actuar al profesional del derecho JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA, identificado con la cédula No. 1.087.984.295 y L.T. No. 26.700 del C.S. de la J., hasta tanto se allegue la copia de la Licencia temporal, a fin de verificar su vigencia.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Sebastian Restrepo Rojas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f9b6e757aa83d126880a087b5ea95d2bb2255428b3be431d95f62fd126e499

Documento generado en 03/08/2021 05:05:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**